



GUADALAJARA, JALISCO, 29 VEINTINUEVE DE AGOSTO DEL
AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS para resolver en Sentencia definitiva los autos del Juicio
de Nulidad número **V-487/2019**, promovido por
[REDACTED], en contra del **ORGANISMO
PÚBLICO DESCENTRALIZADO HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA**; y,

RESULTANDO:

1. Se presentó ante Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el día 15 quince de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, escrito por medio del cual se interpuso demanda de nulidad por los motivos y conceptos que de la misma se desprenden, quedando registrado bajo expediente número **487/2019** del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional.

2. En auto de fecha 18 dieciocho de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, **SE ADMITIÓ LA DEMANDA** de mérito. Se tuvo como autoridad demandada al **ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA**; teniendo como acto administrativo impugnado: «a) *El incumplimiento por parte de la demandada del "Contrato de Compa Venta" identificado con el número [REDACTED], celebrado entre la persona moral actora y la demandada, consistente en la omisión de cumplir con la cláusula tercera que contempla MONTO MINIMO Y MÁXIMO DE LA COMPRA-VENTA (mínimo de \$33´178,950.00 (Treinta y tres millones ciento setenta y ocho mil novecientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional,) y Máximo de \$82´498,890.00 (Ochenta y dos millones cuatrocientos noventa y ocho mil ochocientos noventa pesos 00/100 moneda nacional); contrato que fue resultado de la licitación nacional 33/2018 referente a la adquisición de Materiales, Accesorios y Suministros Médicos.*». Se admitieron las pruebas ofrecidas por no ser contrarias a la moral y encontrarse ajustadas a derecho, mismas que se tuvieron por desahogadas en ese momento, dada su propia naturaleza. Se ordenó correr traslado a la Autoridad Demandada para que dentro del término de **10 DIEZ DÍAS**, produjera contestación a la demanda entablada en su contra.

3. Mediante proveído de fecha 27 veintisiete de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a la parte demandada produciendo contestación a la demanda, oponiendo las excepciones y defensas que de su escrito se desprenden. Se admitieron las pruebas ofrecidas, tendiéndose por desahogadas desde ese momento, por encontrarse apegadas a derecho y no ser contrarias a la moral. Se ordenó **correr traslado a la parte actora** para que quedara debidamente enterada de su contenido. De igual manera se otorgó derecho de ampliación de demanda a la parte actora ante la causal de improcedencia invocada por consentimiento tácito.

4. Por medio del acuerdo de fecha 10 diez de abril del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a la parte actora haciendo valer Incidente de Falta de Personalidad, en contra del apoderado de la autoridad demandada, de lo que se le ordenó correr traslado a esta última, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

5. En actuación de 13 trece de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, se le tuvo a la parte actora ampliando su demanda, de lo que se ordenó correr traslado a la enjuiciada para que produjera contestación a la misma, dentro del plazo ahí otorgado y con los apercibimientos de ley. De igual manera, se le tuvo a la demandada produciendo contestación al Incidente de Falta de Personalidad.

6. Por auto de 6 seis de junio del 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por no contestada la ampliación de demanda, así como se ordenó turnar los autos al dictado de la sentencia interlocutoria correspondiente.

7. Con fecha 13 trece de junio del año 2019 dos mil diecinueve, se dictó la sentencia interlocutoria relativa al Incidente de Falta de Personalidad, misma que lo declaró improcedente.

8. En proveído de 9 nueve de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, se declaró que adquirió fuerza de cosa juzgada la sentencia interlocutoria dictada, ello por ministerio de ley. Se ordenó entonces continuar con la secuela del juicio.

9. En acuerdo de 20 veinte de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, al no existir cuestiones pendientes por resolver ni pruebas por desahogar, se abrió la etapa de alegatos, por un término común para las partes, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

C O N S I D E R A N D O :

I. Este Tribunal es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 52 cincuenta y dos y 65 sesenta y cinco de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 4 cuatro y 10 diez de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, 1 uno 2 dos, 3 tres, 4 cuatro, 31 treinta y uno, 35 treinta y cinco, 36 treinta y seis, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia del acto administrativo impugnado se encuentra acreditado con el documento que obra agregado a fojas de la 20 (veinte) a la foja 67 (sesenta y siete), del expediente en que se actúa, en los términos del artículo 329, fracción II del Código de procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria con relación al numeral 2 de la Ley de esta materia.



III. Según criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, ni la contestación que la autoridad demandada produjera a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado indefensión a ninguna de las partes; para mayor claridad, se transcribe a continuación la jurisprudencia que sustenta dicho criterio:

*“Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”*

IV. Es procedente entrar el examen de las causales de improcedencia hechas valer por la enjuiciada que, por ser una cuestión de orden público, requiere previo y especial pronunciamiento, habida cuenta que de actualizarse se encontraría imposibilitado éste Tribunal para emitir estudio de fondo de la controversia propuesta. Ello con apoyo por las razones que sustenta, en la tesis consultable en la página 1431, del tomo XIX, abril de 2004, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

«JUICIO DE NULIDAD. LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PUEDEN HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO. En el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación se establecen las causales por virtud de las cuales el juicio de nulidad es improcedente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señalándose en la parte final del precepto aludido que la procedencia del juicio será examinada, aun de oficio; en tanto que en la fracción II del artículo 203 del ordenamiento jurídico invocado se dispone que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el citado artículo 202; de lo que se colige que las causales de improcedencia pueden hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente a cualquier otra cuestión, pues de actualizarse alguna ello impide al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa examinar el fondo del juicio de nulidad respectivo.»



En efecto, el Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, aduce que se actualiza lo dispuesto en la fracción IV del ordinal 29, en relación el arábigo 30, fracción I de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, bajo el argumento de ser extemporánea la presentación de la demanda.

En ese contexto, se considera por el suscrito Magistrado que se surte en la especie la causal de improcedencia invocada, dado que la actora relata en el apartado relativo a la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, bajo protesta de decir verdad, que desde fecha 6 seis de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, ha sufrido los efectos del acto de que se duele.

Por lo anterior, queda constatado que, de esa fecha señalada, a la de presentación de la demanda, que data del 15 quince de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, transcurrió en exceso el término de 30 treinta días que en lo conducente establece el artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, lo que advierte la extemporaneidad de la misma.

Lo anterior, por estar en presencia de una confesional expresa que cuenta con valor probatorio pleno en términos del ordinal 392 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del ordinal 2 de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

No pasa desapercibido para quien aquí resuelve, que la justiciable alega tratarse de un acto omisivo de tracto sucesivo, que se hizo consistir en el incumplimiento por la autoridad que demanda, del Contrato de Compra-Venta identificado con el número [REDACTED], celebrado entre las partes de este juicio, en concreto su cláusula tercera que contempla un monto mínimo de compra que asciende a la suma de \$33'178,950.00 (treinta y tres millones ciento setenta y ocho mil novecientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), reclamando la liquidación de la cantidad de \$15'828,577.12 (quince millones ochocientos veintiocho mil quinientos setenta y siete pesos 12/100 moneda nacional), como faltante de compra para alcanzar el monto mínimo precisado.

De lo anterior, no se debe perder de vista que, en la cláusula segunda del citado contrato de mérito, se estableció la **duración y vigencia del mismo, a saber, del 21 veintiuno de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, al 05 cinco de diciembre de esa misma anualidad**; puntualizándose en la cláusula tercera, además de los montos mínimo y máximo de la compra-venta, que se comprometía el comprador a realizar **las adquisiciones correspondientes sólo durante la vigencia del contrato**.

Documento este que obra agregado en copias certificadas a fojas de la 19 (diecinueve) a la 32 (treinta y dos) de autos, que merece valor probatorio pleno en términos del ordinal 399 del Código de Procedimientos Civil, de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 2 de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

De esta manera tenemos, que no estamos en presencia de actos de tracto sucesivo, porque la supuesta omisión reclamada, dejó de actualizarse en



todo caso, al 5 cinco de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, fecha en que feneció la vigencia del contrato, al cumplirse la condición del plazo ahí establecido por las partes. Y no, como lo pretende hacer ver la demandante, que hay una violación que se surte de momento a momento por considerar que se trata de efectos continuos que no se han agotado, porque se reitera, en todo caso por la propia vigencia del contrato, ya ha cesado la obligación del comprador en lo conducente, así estipulado expresamente.

Dicho de otra manera, las obligaciones contraídas se señalaron producirse para un momento determinado –vigencia del contrato-, por tanto, no puede decirse que implican una situación continua y permanente; porque el supuesto incumplimiento demandado de esta obligación, se hizo exigible desde el momento en que se tuvo conocimiento se incumplió con ella, a saber, al término del plazo fijado, dándose en ese momento ya, y teniéndose certeza al respecto, de la afectación apuntada.

Luego, el artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es claro en establecer que la presentación de la demanda debe hacerse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que haya surtido sus efectos la notificación del acto o resolución impugnada o a aquél en que se haya tenido conocimiento del mismo, lo que implica que la parte accionante no puede promover su demanda el cualquier tiempo; es decir, que para efectos de la presentación de la demanda el cómputo debe hacerse a partir de los momentos que señala el precepto legal invocado, puesto que es desde que el justiciable tiene conocimiento de los actos de que se duele, cuando está en posibilidad de impugnarlos, y si no lo hace, deben considerarse consentidos tácitamente.

No teniendo aplicación entonces, la Jurisprudencia que invoca la parte actora en su escrito de manifestaciones en relación a la causal de improcedencia que nos ocupa, dado que se trata de la tutela de un derecho de pensión y jubilación, con una génesis diferente de lo aquí demandado, que por tanto no guarda relación en lo absoluto como se ha dejado evidenciado y que, dicho sea de paso, este Tribunal no cuenta con competencia al respecto de cuestiones de pensiones de trabajadores del Estado. Máxime que, si se toma el criterio ahí contenido, relativo a que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar, corrobora lo aquí resuelto, en el sentido de que los derechos y obligaciones contraídas solo fueron estipuladas para la vigencia del contrato.

En virtud de lo expresado y con fundamento en los ordinales 29 fracción IV y 30 fracción I, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Quinta Sala estima procedente **DECRETAR EL SOBRESIMIENTO DEL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como el artículo 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 72, 73, 74 fracción III y 76 de

la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve de conformidad a las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA. La personalidad de las partes quedo acreditada, la competencia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es la correcta para conocer sobre el presente juicio de nulidad.

SEGUNDA. Por los motivos y fundamentos legales expuestos en el último de los Considerandos de la sentencia definitiva de mérito, es procedente decretar y **SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO** del presente juicio.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo acordó y firma en suplencia por ausencia temporal del 26 veintiséis al 30 treinta de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, respecto a la licencia del **MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA, PRESIDENTE DE LA QUINTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, la **SECRETARIA DE SALA, ABOGADA MARÍA ISABEL DE ANDA MUÑOZ**, en términos de lo dispuesto en los artículos 8 fracción VI, 14 fracción 1, 18 fracción VII y 19 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con lo acordado en la Décima Primera Sesión Ordinaria de la Sala Superior, de data 20 veinte de junio del año 2019 dos mil diecinueve, publicada en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, el 17 diecisiete de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, ante la presencia del **SECRETARIO DE SALA ABOGADO DANIEL ALONSO LIMÓN IBARRA**, que autoriza y da fe. -----

**ABOGADA MARÍA ISABEL DE ANDA MUÑOZ
POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA
PRESIDENTE DE LA QUINTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.**

**MAESTRO DANIEL ALONSO LIMÓN IBARRA
SECRETARIO DE SALA**

MIDAM/DALI.



---La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.-----